

ESTADO ELECTRONICO: **No. 084** DE FECHA: 05 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00443-01	COLPENSIONES	BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	AUTO CONFIRMA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2022-00200-01	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	SE SOLICITAN PRUEBAS DE OFICIO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2020-00189-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ALVARO CERON REYES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CONFIRMA AUTO QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00248-01	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	SE SOLICITAN PRUEBAS DE OFICIO A LAS ENTIDADES VINCULADAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-056-2022-00212-01	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	SE SOLICITAN PRUEBAS DE OFICIO A LAS ENTIDADES VINCULADAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00160-00	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	ANA ISABEL GORDILLO VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2019-00443-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bernardo Hernández Hernández</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

**ANTECEDENTES**

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES-, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ, en cuantía inicial de \$ 2.022.422, a partir del 05 de marzo de 2007, bajo el régimen del Decreto 758 de 1990 y con fecha de status 05 de marzo de 2003.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se declare nulo el reconocimiento de la mesada 14, toda vez que, mediante la Resolución aludida, el ISS incurrió en error, al momento de establecer la fecha de nacimiento del señor BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ya que se indicó como fecha de nacimiento el 5 de marzo de 1943 y con ello la causación del derecho pensional a partir del 5 de marzo de 2003, cuando en realidad, nació el 5 de marzo de 1947 y adquirió el estatus de pensionado hasta el 5 de marzo de 2007. Así mismo, solicitó ordenar al señor HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada 14, equivalentes a \$ 18.734.615 a septiembre de 2019, y aquellas que se causen la fecha que se emita sentencia.

**EL AUTO APELADO**

En auto de fecha 19 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 28096 del 29 de junio de 2007.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito

Expediente No.: 11001-33-35-007-2019-00443-01  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
Demandado: Bernardo Hernández Hernández  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Agrega, que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

Señaló que la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se evidencia una infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración. Asimismo, manifestó que del estudio de la solicitud presentada no resulta evidente lo alegado por COLPENSIONES, siendo entonces necesario surtir el respectivo debate probatorio al interior del proceso judicial, realizar un análisis del marco normativo y jurisprudencial para determinar el régimen pensional aplicable al demandado.

Sostuvo, que en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de negar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, concluyó es en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado debe adoptar la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del 19 de enero de 2023. Alega que el acto administrativo demandado vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que el señor Bernardo Hernández, no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio, por cuanto no cumple con todos los requisitos para acceder a la misma, toda vez que en la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor BERNARDO, a partir del 05 de marzo de 2007, pero en dicho acto administrativo, se indicó como fecha de nacimiento el 5 de marzo de 1943 y con ello la causación del derecho pensional a partir del 05 de marzo de 2003, cuando en realidad, nació el 5 de marzo de 1947, adquiriendo el estatus de pensionado hasta el 05 de marzo de 2007.,

Aduce que el acto administrativo demandado genera perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida que al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones de los afiliados que sí tienen derecho pensional.

Expediente No.: 11001-33-35-007-2019-00443-01  
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
 Demandado: Bernardo Hernández Hernández  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

## CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES-, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ.

1. Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**<sup>1</sup>, señaló:

«22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:

**6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>6</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los

Expediente No.: 11001-33-35-007-2019-00443-01  
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
 Demandado: Bernardo Hernández Hernández  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

**6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>11</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que

---

procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 11001-33-35-007-2019-00443-01  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
Demandado: Bernardo Hernández Hernández  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.<sup>15</sup> Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – *medida cautelar negativa*-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>16</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>17</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

**2.-** Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES-, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ. Alega que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que el señor Hernández, no cumple con los requisitos para que le sea reconocida la mesada adicional de junio.

**3.-** Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, comoquiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

La Sala en esta etapa procesal, no advierte que la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES-, y por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ, vulnera el ordenamiento jurídico, puesto que COLPENSIONES, en la medida cautelar presentada con la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, por medio del cual se negó la suspensión del acto administrativo demandado solo, se limita a manifestar que el señor Bernardo Hernández, no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>17</sup> Artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-007-2019-00443-01  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
Demandado: Bernardo Hernández Hernández  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

que en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez, se indicó como fecha de nacimiento el 5 de marzo de 1943 y con ello la causación del derecho pensional a partir del 05 de marzo de 2003, cuando en realidad, nació el 5 de marzo de 1947.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>18</sup>, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

Aunado, la Sala observa que Bernardo Hernández Hernández, nació el 5 de marzo de 1947<sup>19</sup>, por lo cual cuenta con 76 años de edad, siendo una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección, puesto que supera la esperanza de vida (según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la esperanza de vida en Colombia de hombres es de 73,7 años y de mujeres es de 80 años<sup>20</sup>), tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

De este modo, no se podría suspender los efectos de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, que reconoció una pensión de vejez a favor de Bernardo Hernández Hernández, siendo un sujeto de especial protección sin las pruebas necesarias y sin realizar un estudio de fondo, que permita determinar si existe o no infracción a las normas superiores invocadas.

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

---

<sup>18</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

<sup>19</sup> Según lo afirmado por COLPENSIONES en la demanda. Hecho que no está probado, toda vez que no obra en el expediente el registro civil de nacimiento.

<sup>20</sup> Las estadísticas demográficas realizadas por el DANE, pueden ser consultadas en el siguiente link: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>.

Expediente No.: 11001-33-35-007-2019-00443-01  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
Demandado: Bernardo Hernández Hernández  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

En mérito de lo expuesto, la Sala

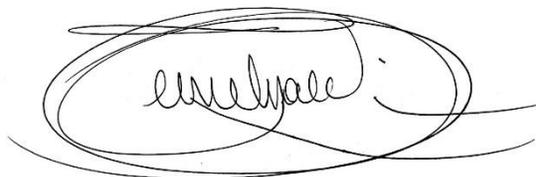
## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007.

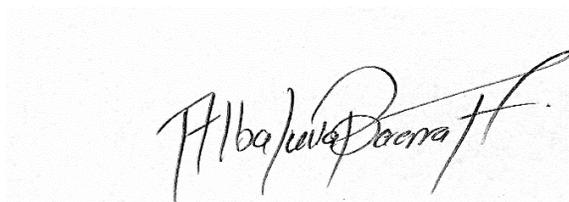
**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

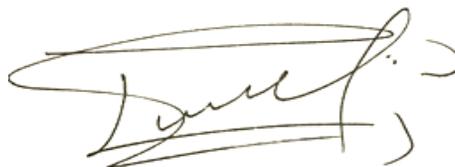
Aprobado como consta en Acta de la fecha primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:  
[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013335007201900443012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335007201900443012500023)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-056-2022-00212-01  
**Demandante:** MARTHA NUBIA FLORIÁN PÁEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.  
**Asunto:** Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías  
anualizadas.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el informe del auxilio de cesantías causadas por la señora Martha Nubia Florián Páez para el año 2020; también, en razón a que es indeterminada la fecha en la que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías de la demandante.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.*

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 con copia de la respectiva liquidación, respecto a la señora Martha Nubia Florián Páez, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Martha Nubia Florián Páez, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

**TERCERO:** Ofíciase a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías de la docente Martha Nubia Florián Páez, para el año 2020.

**Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.**

**CUARTO:** Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110<sup>1</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

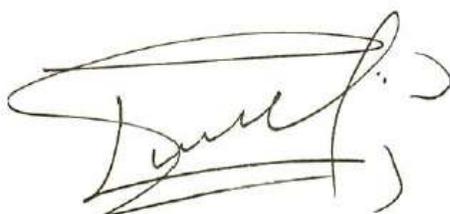
2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

**QUINTO:** Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EozjdUANentlvHGv6BL0TcABfzDNU5-2MOEWRgKKFKyb5A?e=jH7M3f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EozjdUANentlvHGv6BL0TcABfzDNU5-2MOEWRgKKFKyb5A?e=jH7M3f)

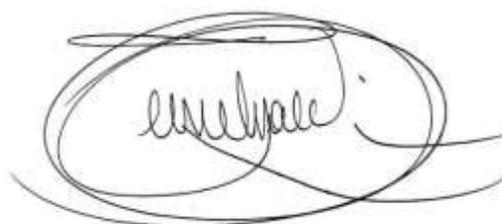
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente N°** 25000-23-42-000-2023-00160-00  
**Demandante:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍA Y PENSIONES – FONCEP  
**Demandado:** HERNÁN PRECIADO PUERTO (CAUSANTE), ANA ISABEL GORDILLO VARGAS Y ANDRÉS PRECIADO MURCIA  
**VINCULADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
**Asunto:** Remite a Juzgados Administrativos.

---

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En este proceso se controvierte la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad enjuiciada, por medio de los cuales se reconoció la pensión de jubilación al señor Hernán Preciado Puerto, y posteriormente fue sustituida a favor de Andrés Preciado Murcia y Ana Isabel Gordillo Vargas.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

***“ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.***

(...)"

A su turno, el artículo 155 *Ibídem*, tiene previsto, que los Tribunales conocen en segunda instancia, de las sentencias proferidas en primer grado por los Juzgados Administrativos.

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, como lo prevé el artículo 86 *ibídem*, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 19 de mayo de 2023 (archivo 04), se dará aplicación a referidas normas; por lo tanto, el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

De igual manera y teniendo en cuenta, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

**“ARTÍCULO 31.** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda”* (negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se procedió a verificar el escrito de la demanda, y se observa, que en el acápite de hechos el apoderado la parte demandante manifestó que el causante, laboró en la Personería de Bogotá, Distrito Capital desde el 16 de mayo 1989, hasta el 21 de junio de 1990 (archivo 01, fl 2).

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional, y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se concluye, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, situación que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

*“**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

***1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.***

*2. (...)*

*La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*

*(...) (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación por competencia, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230016000?csf=1&web=1&e=NdM1pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230016000?csf=1&web=1&e=NdM1pr)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-018-2022-00200-01  
**Demandante:** JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.  
**Asunto:** Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías  
anualizadas.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el informe del auxilio de cesantías causadas por el señor Jorge Eliseo Rojas Quevedo para el año 2020; también, en razón a que es indeterminada la fecha en la que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías de la demandante.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.*** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.*

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 con copia de la respectiva liquidación, respecto del señor Jorge Eliseo Rojas Quevedo, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Jorge Eliseo Rojas Quevedo, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

**TERCERO:** Ofíciase a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías del docente Jorge Eliseo Rojas Quevedo, para el año 2020.

**Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.**

**CUARTO:** Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110<sup>1</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

**QUINTO:** Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eo1UZxJVhBFLg\\_sU8ki3hFgBI4O3B\\_S3Xaf9rGIBRgkySA?e=h4M0MO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eo1UZxJVhBFLg_sU8ki3hFgBI4O3B_S3Xaf9rGIBRgkySA?e=h4M0MO)

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-35-027-**2020-00189-01**  
**Demandante:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Demandado:** **ÁLVARO CERÓN REYES**  
**Litisconsorte:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - NECESARIO:** **COLPENSIONES**  
**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad.  
**Tema:** Medida Cautelar – Incompatibilidad pensional.

---

**I. ASUNTO.**

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Archivo No. 48), contra la **providencia de 12 de diciembre de 2022** (Archivo No. 43), proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 12496 del 1 de diciembre de 1994 y 31487 del 14 de diciembre de 2000, a través de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el literal h), del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso.

## II. ANTECEDENTES.

**1. La solicitud** (Archivo No. 02 Págs. 18-20). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, para que se suspendan los efectos de la Resolución No. 12496 del 1 de diciembre de 1994 (Archivo No. 02 Págs. 133-136), por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez temporal al señor Álvaro Cerón Reyes, y de la Resolución No. 31487 del 14 de diciembre de 2000 (Archivo No. 02 Págs. 100-105), a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo, porque afecta la estabilidad del sistema y es contraria a la normatividad aplicable.

Como fundamento de la solicitud, señaló que la pensión reconocida a través de los citados actos administrativos, es incompatible con la pensión de vejez reconocida por el extinto I.S.S., en contravía de lo dispuesto en el artículo 128 constitucional, aunado a que se utilizaron los mismos tiempos cotizados por el afiliado.

**2. Traslado de la medida.** Mediante Auto de 21 de julio de 2021, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronunciara al respecto (Archivo No. 11).

Al descorrer el traslado, el apoderado del demandado alegó, que tanto la pensión de invalidez como la pensión de vejez reconocidas, tienen origen y causa legal, lo que las hace compatibles entre sí, y resaltó, que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento jurídico, por cuanto la Resolución No. 12496 del 1 de diciembre de 1994, fue originada en una situación fáctica ya consumada, y la Resolución No. 31487 del 14 de diciembre de 2000, al ser un acto de ejecución, no es susceptible de control judicial (Archivo No. 33 Pág. 12).

**3. Providencia apelada** (Archivo No. 43). El *A quo* decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, al considerar que la pensión de invalidez reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social es incompatible con la pensión de vejez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Carta Superior, y genera un detrimento al erario público.

Señaló, que las dos prestaciones reconocidas están amparando el mismo riesgo, como lo es la pérdida de la capacidad laboral, ya sea por enfermedad o por la edad, que contrarían de forma manifiesta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia, por lo cual es evidente que no pueden percibirse de manera concomitante, es decir que

son inconstitucionales e ilegales.

Concluyó, que al advertirse de manera notoria la afectación al tesoro público, se imponía decretar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones mencionadas, sin que haya lugar a constituir la caución prevista en el art. 232 del CPACA.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 48 del expediente digital, el demandado apeló la decisión del juez de instancia, a fin de que **se revoque la providencia y en consecuencia se niegue la medida cautelar**, para lo cual argumentó que no se realizó un análisis o estudio previo que permitiera evidenciar a simple vista la presunta vulneración alegada por la parte actora, en razón a que se trata de un proceso declarativo, en el que debe demostrarse el perjuicio, tal como lo señala la jurisprudencia.

Manifestó, que la aseveración del *A quo* consistente en que las dos pensiones reconocidas están amparando el mismo riesgo, resulta ser un prejuizgamiento que podría generar una irregularidad procesal, por cuanto la interpretación que el juez debe hacer al estudiar la solicitud no puede ser en contra del administrado sino a su favor, pues el equilibrio de los intereses contrapuestos en el presente asunto, no puede resolverse a través de la medida cautelar, la cual afecta el derecho fundamental de una persona que cuenta con más de 74 años de edad (de especial protección constitucional), con limitación de su estado de salud por accidente de trabajo, a tener una pensión, prestaciones que ha percibido por más de 20 años.

Indicó, que existe compatibilidad pensional entre la pensión reconocida por CAJANAL, con ocasión de un accidente de trabajo, y la otorgada por COLPENSIONES, que soportó la contingencia de la vejez, producto de su trabajo, por cuanto corresponden a sistemas y hechos diferentes.

### IV. CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** Se contrae a establecer si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas, que reconocieron una pensión de invalidez, porque según la entidad demandante, es incompatible con la pensión de vejez reconocida por

COLPENSIONES.

## 2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...)”*

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando*

concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, teniendo en cuenta si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos<sup>1</sup>.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar, que bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, en Auto de 11 de marzo de 2014 precisó:

*“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:*

(...)

2.2.- *El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

2.3.- *Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) *habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto*”<sup>2</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)*<sup>4</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)<sup>5</sup>. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)<sup>6</sup>.

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00.

<sup>5</sup> El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

<sup>6</sup> El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

(iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>7</sup> Sobre los particulares, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en Sentencia de 7 de febrero de 2019<sup>8</sup> resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

**Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte <sup>9</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

**Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE	SUSPENSIÓN	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

<sup>9</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	PROVISIONAL	Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	<p>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</p> <p>b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</p> <p>c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</p> <p>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</p>	

### 3. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

#### **Pensión de invalidez reconocida por CAJANAL, hoy UGPP.**

El señor Álvaro Cerón Reyes prestó sus servicios al Instituto Nacional de Vías Distrito No. 8, entre el 5 de agosto de 1983 hasta el 30 de junio de 1994 (Archivo No. 02 Pág. 79),

A través de la **Resolución No. 12496 de 1 de diciembre de 1994** (Archivo No. 02 Págs. 133-136), la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de CAJANAL, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al señor CERÓN REYES ÁLVARO, en consideración a:

“(…)

*Que el(a) señor (a) CERÓN REYES ÁLVARO, (...) en escrito de fecha 28 de septiembre de 1994, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual de invalidez por haber perdido su capacidad laboral al servicio del Estado.*

*Que el peticionario ha prestado sus servicios al Estado, siendo su último cargo el de Soldador III, dependiente del MIN. OBRAS (INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS).*

*(...)*

*Que a Fls. 5 del informativo aparece el concepto emitido por la División de Salud Ocupacional de esta Entidad, que dice:  
D.S.O.: SC No. 070*

*“... Llevado a Junta Médico Laboral del día 22 de agosto de 1994, se conceptúa que ÁLVARO CERÓN REYES es inválido en forma TEMPORAL con pérdida de capacidad laboral del 76%, a partir de la fecha de desvinculación laboral, cuyos efectos rigen desde el 1° de julio de 1994. Revaluable al término de la misma...”*

*(...)*

*Teniendo en cuenta el porcentaje del 76% determinado por la División de Salud Ocupacional de la Entidad, es del caso dar aplicación a lo estipulado en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969 literal B.*

*(...)*

*SON: CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. Efectiva a partir del 1° de julio de 1994, hasta el 30 de junio de 1996, fecha en la cual deberá someterse a una revaluación médica. El peticionario debe demostrar el cese definitivo del auxilio monetario.*

*(...)*

Mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2000, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 37 Págs. 14-21), ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social reconocer y pagar la pensión de invalidez por incapacidad permanente parcial a partir del 1 de julio de 1996, fecha en la que fue suspendida dicha prestación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

*“Revisado cuidadosamente el proceso por parte del Despacho y en especial la documental obrante a folios 12 a 15 del proceso, se pudo establecer que el demandante ÁLVARO CERÓN REYES solicitó a la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el reconocimiento y pago de pensión de invalidez por haber perdido la capacidad laboral al servicio del Estado, solicitud que fue reconocida mediante la resolución No. 12496 del 1 de diciembre de 1.994, Y conociendo a la accionante pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral del demandante en un 76%. Así mismo estudiado el expediente administrativo del accionante se tiene que la demandada entidad decidió suspender el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reconocida al actor a partir del 1° de julio de 1.996, indicando que el accionante había obtenido recuperación de sus extremidades y tan solo presenta una incapacidad de un 30%.*

*(...)*

*Ahora bien, observa el Despacho que al demandante se le practicó examen médico con el objeto de determinar el grado de invalidez que presenta el accionante y fue así como la Jefatura de Medicina Laboral de la Dirección Regional de Trabajo de Santafé de Bogotá D.C. y Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante dictamen relacionado a folio 444*

*determinó que el demandante en la actualidad presenta una pérdida de la capacidad permanente parcial laboral en un sesenta y tres por ciento (63%), quiere lo anterior (sic) que no es discutible el estado de invalidez que presenta el accionante con lo que se acredita uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada.*

*Ahora bien, en cuanto a la las (sic) semanas de cotización se observa que con las documentales relacionadas a folios 12 a 16, así como las vistas a folios 86 a 129 del proceso, correspondiente al expediente administrativo del accionante, se tiene que el demandante acredita el número de semanas mínimas para el reconocimiento de la pensión de invalidez por incapacidad permanente total de origen no profesional, con lo que se determina que el actor cumple el segundo de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación reclamada.*

*Así las cosas el juzgado considera que se dan los presupuestos necesarios para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por incapacidad permanente total de origen no profesional a partir de la fecha en que se estructuró el estado de invalidez del actor.”*

Con ocasión a la anterior decisión, el Subdirector General de Prestaciones Económicas de CAJANAL profirió al **Resolución No. 31487 del 14 de diciembre de 2000**, y dispuso el cumplimiento del fallo judicial para ordenar la prórroga en forma vitalicia de la pensión de invalidez reconocida al señor Cerón Reyes (Archivo No. 02 Págs. 100-105)

### **Pensión de vejez reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES.**

Por **Resolución No. 102887 del 15 de marzo de 2010** (Archivo No. 30 Págs. 5-7), el Jefe de Atención al Pensionado del Seguro Social le reconoció una pensión de vejez al señor Álvaro Cerón Reyes, con los siguientes argumentos:

*“Que el 18 de Enero de 2010, se presentó a reclamar pensión de vejez el (la) señor(a) ÁLVARO CERÓN REYES (...) por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a ÁLVARO CERÓN REYES, NIT No. 19058605.*

*Que en efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:*

*(...)*

*Que según los documentos obrantes en el expediente, el (la) asegurado(a) nació el 6 de Noviembre de 1948, concluyendo que acredita la edad necesaria para acceder a la prestación solicitada.*

*Que revisados los reportes de semanas cotizadas por el (la) asegurado(a) a través de los Sistemas de Facturación y Autoliquidación de Aportes, expedidos por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por los artículos 53 del Decreto 1406 de 1999 y 9 del Decreto 510 de 2003, **se establece que el (la) asegurado(a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 1091 semanas, desde su ingreso el 09 de Enero***

de 1968 hasta el 30 de Octubre de 2008, de las cuales 478 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

(...)

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder pensión de vejez al (la) señor(a) ÁLVARO CERÓN REYES, toda vez que acredita los requisitos para acceder a ella, a partir del 06 de Noviembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los 13 y 35 (sic) de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, según los cuales la pensión se comienza a cancelar, previo el cumplimiento de los requisitos para acceder (sic) a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que acredite el retiro del servicio o la fecha de desafiliación del Sistema de Pensiones.

Según Reporte de semanas cotizadas en pensiones en el Instituto de Seguros Sociales (Archivo No. 30 Págs. 47-51), el señor Álvaro Cerón Reyes, efectuó cotizaciones por los siguientes periodos:

1003400456	SIN NOMBRE	09/01/1968	18/07/1970	\$660	131.71	0,00	0,00	131,71
1003400184	EL CRISOL TALL DE FU	01/02/1971	19/02/1972	\$660	54.86	0,00	0,00	54,86
1003100456	DETERGENTES S A	18/01/1972	26/04/1974	\$930	118.57	0,00	4,71	113,86
1003900822	LADECOL LTDA	15/05/1975	12/07/1975	\$1,770	8.43	0,00	0,00	8,43
1003400534	SIN NOMBRE	11/08/1975	01/05/1977	\$2,430	90.00	0,00	0,00	90,00
1003701332	ACERO ESTRUCTURAL LT	02/05/1977	21/02/1980	\$5,790	146.57	0,00	0,00	146,57
1003501910	TALLERES DIAZ LTDA	17/03/1980	25/03/1981	\$7,470	53.43	0,00	0,00	53,43
1004005244	SADE S A O SUBESTACI	20/01/1982	03/05/1982	\$21,420	14.86	0,00	0,00	14,86
890103161	TRANSPORTES SANCHEZ	01/01/1997	31/01/1997	\$578,480	0.00	0,00	0,00	0,00
19058605	ALVARO CERON REYES	01/06/1998	31/12/1998	\$203,825	30.00	0,00	0,00	30,00
19058605	ALVARO CERON REYES	01/01/1999	30/04/1999	\$236,460	17.14	0,00	0,00	17,14
19058605	ALVARO CERON REYES	01/06/1999	31/12/1999	\$236,460	30.00	0,00	0,00	30,00
19058605	ALVARO CERON REYES	01/01/2000	31/12/2000	\$260,100	50.86	0,00	0,00	50,86
19058605	ALVARO CERON REYES	01/01/2001	31/12/2001	\$286,000	50.86	0,00	0,00	50,86
19058605	ALVARO CERON REYES	01/01/2002	31/12/2002	\$309,000	51.00	0,00	0,00	51,00
19058605	ALVARO CERON REYES	01/01/2003	31/01/2004	\$332,000	55.29	0,00	0,00	55,29
19058605	ALVARO CERON REYES	01/02/2004	31/01/2005	\$358,000	51.43	0,00	0,00	51,43
19058605	ALVARO CERON REYES	01/02/2005	31/01/2006	\$381,500	42.86	0,00	0,00	42,86
19058605	ALVARO CERON REYES	01/02/2006	28/02/2006	\$408,000	0.00	0,00	0,00	0,00
19058605	CERON REYES ALVARO	01/11/2006	31/01/2007	\$408,000	12.71	0,00	0,00	12,71
19058605	ALVARO CERON REYES	01/02/2007	31/12/2007	\$434,000	46.86	0,00	0,00	46,86
19058605	ALVARON CERON REYES	01/02/2008	30/04/2008	\$462,000	12.57	0,00	0,00	12,57
19058605	CERON REYES ALVARO	01/05/2008	31/10/2008	\$461,500	25.71	0,00	0,00	25,71
								1.091,00

Periodos en los cuales acreditó vinculaciones como Dependiente (1997-01 a 2007-12), Subsidiado (1998-06 a 2006-01), Independiente (2006-11 a 2008-10), y Servicio Doméstico (2008-02 a 2008-04). Además se advierte, que no obran cotizaciones para los años 1983 a 1994, lo cual se corrobora con el detalle del cálculo de IBL de los últimos 10 años para la pensión de vejez (Archivo No. 30 Pág. 53).

Del recuento probatorio se advierte, que la pensión de invalidez reconocida al señor Cerón Reyes se debió a una incapacidad permanente total de **origen no profesional**. Además, las dos pensiones reconocidas al señor demandado no incluyeron para su liquidación los mismos periodos de cotización.

Ahora bien, sobre la compatibilidad de las pensiones de invalidez y de vejez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de agosto de 2021, señaló:

**“Le corresponde a la Corte dilucidar si la pensión de invalidez de origen profesional que le fue reconocida al demandante en 1975, es compatible con la pensión de vejez que le reconoció el ISS a partir del año 2001.**

(...)

*... Más allá de si las pensiones tienen o no una regulación especializada, pues a la larga las diferentes pensiones del sistema de seguridad social tienen su propia estructura normativa, considera la Sala que el hecho de que las pensiones cubran riesgos o contingencias distintas y tengan una fuente de recaudo y de financiación autónoma, son factores relevantes a la hora de determinar la compatibilidad pensional.*

*En el caso de las **pensiones de invalidez de origen laboral y de vejez** es claro que tienen fuentes de financiación independientes, también es diáfano que protegen contingencias bien distintas.*

*En efecto, **la pensión de invalidez de origen laboral** cubre el riesgo derivado del trabajo, cuando una persona en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado oficio. Por tanto, es una cobertura propia del trabajo, para cuyo aseguramiento los empleadores, mediante la afiliación y el pago de una prima o cotización, trasladan el riesgo al sistema, a fin de que este otorgue las prestaciones asistenciales y económicas previstas en la legislación.*

*La **pensión de vejez** es el reconocimiento que el sistema previsional hace a una persona que prestó su fuerza laboral durante muchos años y que tiene como finalidad garantizar la seguridad económica del trabajador, sustituyendo sus ingresos laborales por una prestación a cargo del sistema. La Corte Constitucional la ha definido como «un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, por lo que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años es debido al trabajador» (C-546-1992).*

*Como se puede observar, se trata de contingencias muy diferentes. Ahora bien, para establecer si determinadas prestaciones protegen o no riesgos distintos, es inapropiado acudir a patrones abstractos y etéreos como el hecho de ser titular de un beneficio o asistencia del sistema de seguridad social o estar amparado previamente frente a una situación de precariedad o inseguridad económica. Si así fuera, serían incompatibles las pensiones de sobrevivientes y la de vejez que logren construir con su trabajo las parejas de los afiliados o pensionados fallecidos.*

(...)

*Tampoco es plausible acudir a criterios como la pérdida o disminución de la capacidad laboral, para afirmar que tanto la vejez como la invalidez implican un deterioro de las capacidades productivas y, por tanto, las pensiones otorgadas recaen sobre el mismo riesgo. Tal abordaje cae en el prejuicio según el cual los afiliados en edad pensional perdieron su capacidad laboral o son inválidos, lo cual reproduce prácticas discriminatorias hacia las personas mayores y analiza los importantes aportes que hacen al mundo laboral y al crecimiento económico con base en su experiencia, madurez y conocimiento acumulado por largos años de vida.*

Por tanto, es desafortunado el argumento de la entidad de seguridad social recurrente, cuando afirma que tanto la pensión de vejez como la de invalidez cubren el mismo riesgo: la imposibilidad de trabajar<sup>10</sup> (Resaltados de la Sala).

No obstante lo expuesto, en la citada providencia se precisó la clase de invalidez que resulta incompatible con la pensión de vejez, en los siguientes términos:

**“En cuanto a que el artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 prohíbe devengar simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, precisa la Sala que dicha regla tiene aplicabilidad en el marco del sistema general de pensiones. Nótese que el artículo que incorpora ese enunciado define las características del sistema general de pensiones, de manera que lo que allí se prohíbe es que una persona devengue al mismo tiempo una pensión de invalidez de origen común y una de vejez, lo que en modo alguno significa que una persona inválida no puede trabajar, como lo afirma Positiva S.A. en su recurso. Nada impide que un pensionado por invalidez de origen común se reincorpore al mundo laboral y realice aportes con la pretensión de reemplazar su prestación por una de vejez que le brinde mejor bienestar y más calidad de vida.”**

Por otro lado, no es razonable entender que la regla del artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 es omnicompreensiva de las pensiones de invalidez de origen común y laboral, puesto que, a diferencia de la primera, la segunda cuenta con una fuente de financiación autónoma, derivada de un esquema típico de seguros, en el cual el tomador -empleador- paga una prima o cotización a una aseguradora -ARL hoy ARP-, la cual debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas en caso de verificarse un siniestro -accidente o enfermedad laboral-. Lo anterior descarta cualquier afectación a la sostenibilidad financiera del sistema.

Ni siquiera al amparo de normas más recientes del sistema general de riesgos laborales, tales como las leyes 776 de 2002 o la 1562 de 2012, es factible predicar tal incompatibilidad. En efecto, el parágrafo 2.º del artículo 10.º de la Ley 776 de 2002, habilita la compatibilidad de pensiones del régimen común y profesional, salvo que tengan origen «en el mismo evento». Esto podría ocurrir, por ejemplo, cuando un afiliado pretende reutilizar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% acaecida durante un accidente de trabajo para obtener una pensión de invalidez laboral y otra de origen común. Nótese que en el ejemplo un mismo evento se estaría usando para extraer dos pensiones a cargo del sistema previsional.

(...)

Asimismo, un pensionado por invalidez de origen laboral puede reincorporarse al mundo laboral para explotar sus destrezas, habilidades y conocimientos en oficios y actividades técnicas, profesionales o artísticas. De hecho, personas declaradas inválidas lo hacen exitosamente. Por ello, no debería existir objeción en que los pensionados puedan, a pesar de su invalidez, seguir cotizando al sistema general de pensiones para construir una pensión de vejez, producto de las actividades y oficios en los cuales construyeron su identidad y reafirmaron sus capacidades individuales y laborales en beneficio de la comunidad y la economía.

En este orden de ideas, el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, según el cual **cuando un afiliado se invalide como consecuencia de un infortunio laboral, «además de la pensión de invalidez... se [le] entregará» la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, debe interpretarse**

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL3869-2021, Radicación No. 55978, Acta 32

**como una opción de los pensionados y no como una imposición. Entre otras cosas, porque de entenderse como una imposición, ello supondría una violación al derecho al trabajo y a la seguridad social inclusiva de estas personas, la mayoría de las cuales tienen discapacidades y por ello tienen garantizados sus derechos en instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adicionalmente, porque la propia Ley 776 de 2002 en su artículo 10.º, parágrafo 2.º, admite la compatibilidad de pensiones de los sistemas común y profesional originadas en un evento distinto, de manera que no tendría sentido que luego en su artículo 15 prohibiera esa acumulación prestacional.**

(...)

**Por las anteriores razones, considera la Corte que la decisión del Tribunal fue acertada, pues las pensiones de vejez e invalidez de origen laboral son perfectamente compatibles. En consecuencia, los cargos son infundados”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De la jurisprudencia en cita, es dable concluir que **la única pensión de invalidez compatible con la pensión de vejez, es aquella de origen laboral, es decir, cuando la invalidez es consecuencia de un accidente de trabajo**, en razón a que su reglamentación es distinta de la de vejez, porque esta última se asimila a la de origen común.

Descendiendo al caso bajo estudio, al señor Álvaro Cerón Reyes le fue otorgada inicialmente una pensión de invalidez, por **incapacidad permanente total de origen no profesional, esto es, que no fue producto de un accidente laboral**, tal como lo precisó el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al ordenar el reconocimiento y pago de dicha prestación al demandado. En este orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia y de conformidad con el material probatorio obrante hasta este momento, dicha prestación no resulta compatible con la pensión de vejez que le fue reconocida en el 2010 por el Instituto de Seguros Sociales, por cuanto emergen de un mismo fundamento legal.

En virtud de lo anterior, en este estadio procesal es palmaria la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, habida cuenta que en el desarrollo de este primer examen sobre la incompatibilidad pensional, se avizora un fundamento fáctico que demuestra la concurrencia de dos reconocimientos pensionales derivados de una misma causa (origen no laboral), que en principio, podría implicar una doble erogación, en los términos dispuestos en el artículo 128 de la Carta Superior, sin que ello implique prejuzgamiento, en los términos del artículo 229 del CPACA.

Se precisa, que no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, como quiera que se encuentra percibiendo dos pensiones, una de ellas objeto de debate en este proceso, que si es suspendida provisionalmente, de todas maneras la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES le puede garantizar su mínimo vital, sin desconocer que se trata de una persona de más de 74 años de edad, porque nació el 6 de noviembre de 1948.

Adicionalmente, a solicitud de medida cautelar se encuentra debidamente sustentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, con una carga argumentativa y probatoria mínima suficiente, para establecer que las prestaciones que actualmente devenga el actor, hasta este momento se advierte que no son compatibles, por lo que se encuentra demostrado el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, además de los perjuicios que se pueden causar, si no se accede a la medida cautelar deprecada, porque el erario público se vería afectado con las mesadas que se debieran seguir cancelando.

En ese orden de ideas, al evidenciarse la vulneración de las normas invocadas y por ende encontrarse acreditados los requisitos indispensables para decretar la medida solicitada dispuestos en el artículo 231 del CPACA, la Sala considera acertada la decisión del *A-quo* de decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 12496 del 1 de diciembre de 1994 y 31487 del 14 de diciembre de 2000.

Como consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se decretó suspensión provisional de las Resoluciones No. 12496 del 1 de diciembre de 1994 y la No. 31487 del 14 de diciembre de 2000, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

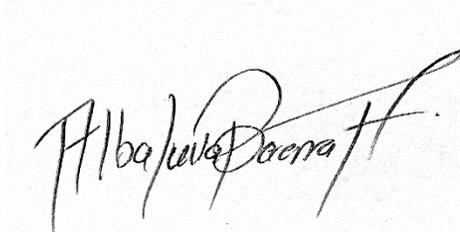
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EhwYkbOBj-tDrMy\\_Mw4M5vAB3dTAJVtS\\_8CwJ-8ZR4xsTA?e=K5XzwR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EhwYkbOBj-tDrMy_Mw4M5vAB3dTAJVtS_8CwJ-8ZR4xsTA?e=K5XzwR)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

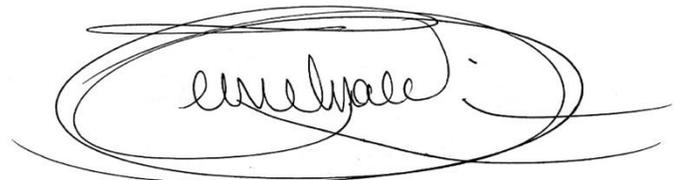
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-030-2022-00248-01  
**Demandante:** FREDY ARLEY MÉNDEZ SARMIENTO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.  
**Asunto:** Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías  
anualizadas.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el informe del auxilio de cesantías causadas por el señor Fredy Arley Méndez Sarmiento para el año 2020; también, en razón a que es indeterminada la fecha en la que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías de la demandante.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.*** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.*

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 con copia de la respectiva liquidación, respecto del señor Fredy Arley Méndez Sarmiento, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Fredy Arley Méndez Sarmiento, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

**TERCERO:** Ofíciase a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías del docente Fredy Arley Méndez Sarmiento, para el año 2020.

**Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.**

**CUARTO:** Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110<sup>1</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

**QUINTO:** Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eh\\_zX-vdhBP5HgJhoRhq8ZCQB\\_AFueArUXd6t4FdI27LPIQ?e=q3QqqW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh_zX-vdhBP5HgJhoRhq8ZCQB_AFueArUXd6t4FdI27LPIQ?e=q3QqqW)

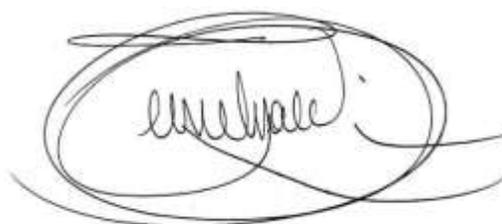
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado